



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REF:	680014003019-2022-00082-00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Carlos Octavio Gómez Ballesteros
Demandados:	Fredy Gonzalo Santamaria Castañeda Marco Antonio Caballero Correa

Se recibe de la Oficina de Reparto la presente demanda EJECUTIVA, instaurada por CARLOS OCTAVIO GOMEZ BALLESTEROS quien actúa en nombre propio en contra de FREDY GONZALO SANTAMARIA CASTAÑEDA, GONZALO SANTAMARIA PORRAS y MARCO ANTONIO CABALLERO CORREA, a efectos de estudiar la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo.

Así las cosas, este Despacho estima que debe ser inadmitida la demanda, conforme lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P., para que la parte actora en el término de cinco (5) días, proceda a subsanar las siguientes irregularidades, so pena de rechazo:

1. De la revisión a la demanda se observa que, se pretende el cobro de una letra de cambio, la cual NO fue aportada al plenario, debiendo entonces aportarlo y en formato original, para lo cual, se hace imperioso recordar al interesado que conforme al artículo 619 del C. de Com., los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio de la acción cambiaria con miras a hacer efectivo el derecho en el título incorporado.

No obstante, lo anterior, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, artículo 6°, y en aras de garantizar el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva, se requerirá a la parte demandante, a fin que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a allegar a este Estrado Judicial el título valor base de la acción cambiaria que se ejercita.

Para el fin anterior, conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el apoderado de la parte ejecutante, o a quien éste anticipadamente acredite como facultado, deberá concurrir a este Estrado Judicial, en el horario judicial, con el fin de allegar en original el título ejecutivo base de la presente acción.

2. Deberá indicar el lugar de **domicilio** de los demandados, de acuerdo con lo señalado en el numeral 2° del art. 82 del CGP, teniendo en cuenta la diferencia que existe entre domicilio y residencia, respecto de lo cual la Corte Suprema de Justicia, consideró:

«El domicilio es un atributo de la personalidad que tiene por objeto vincular a una persona con el lugar donde habitualmente tiene sus principales intereses familiares y económicos, es decir, lo que la doctrina

P.H.N

ha denominado como el “asiento jurídico de una persona”, sin que sea dable confundirlo con la residencia o habitación, aunque en ciertos casos se use como sinónimo de ésta, tal cual lo entendían primigeniamente los juristas romanos o desprevenidamente se utiliza actualmente en los artículos 28 y 32 de la Constitución Nacional.»¹

En razón de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E

INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA instaurada por CARLOS OCTAVIO GOMEZ BALLESTEROS quien actúa en nombre propio en contra de FREDY GONZALO SANTAMARIA CASTAÑEDA, GONZALO SANTAMARIA PORRAS y MARCO ANTONIO CABALLERO CORREA, a fin que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, subsane los puntos indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LAURA PAOLA GARCÍA FONTECHA

Juez

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER

En Estado Electrónico No. 025 se notifica a las partes el auto que antecede (Art. 295 C.G.P.)

Se fija a las 08:00 a.m., hoy 25 de febrero de 2022.

FABIO HUMBERTO BARRAGÁN TELLEZ
Secretario

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Ref. Exp. T. No. 11001 02 03 000 2010 00298 00, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena.